000097/2008

--- Trelew, de diciembre de 2008.-

--- **VISTOS:** ----------

--- Las apelaciones de honorarios de fs. 1507, 1516 y 1526 contra las regulaciones de fs. 1500/1501, 1514 y 1510, respectivamente y la apelación en subsidio y fundamentación de fs. 1576/1577 vta. deducida por la ejecutada contra la resolución de fs. 1568 y su contestación de fs. 1584/1585; ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fs. 1507, los letrados de la actora Dres. V. A. F. y S. L. F. apelaron la regulación de honorarios que se les efectuó a fs. 1500/1501, en relación a la impugnación de liquidación que realizara su parte y que fuera rechazada. Se advierte que no les asiste razón a los recurrentes. En efecto, atendiendo a la naturaleza de las presentes actuaciones, la extensión y eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas, resultado obtenido y el carácter con que actuaran, bajo las pautas rectoras que deben aplicarse al caso “sub examine”, prescriptas por los arts. 6, 7, 9, 33 y concs. del dec.-ley 2.200, corresponde confirmar la regulación de estipendios a favor de los apelantes. ---------- **II.-** A fs. 1516, los mismos profesionales apelaron también por bajos los estipendios que le fueran fijados a fs. 1514 por sus trabajos en las presentes actuaciones sobre medidas cautelares en el 4,72 % del valor de los bienes cautelados. ---------- Afirmaron que el porcentaje que se les reguló representa un “mínimo” menor al promedio que correspondería entre el 3,63 %y el 6,6 %. ---------- Expresaron que la defensa del patrimonio de quienes hoy son herederos del causante, implicó valorar la laboriosa actividad profesional desplegada en el ámbito judicial durante años, en particular con la designación del “interventor judicial” y el veedor informante”, que permitió la exitosa defensa en la presente causa durante años. --- Sostuvieron que desplegaron una tarea meritoria que debe ser distinguida y que la celeridad y eficacia demostradas vinculan el fruto obtenido en orden al fin perseguido, que se encuentra enlazada con la capacidad, habilidad, criterio práctico y modo de exponer planteos y peticiones. ---------- Expusieron que otro factor a ponderar es la extensión de las tareas en relación con la duración en el tiempo del proceso, dado que en virtud de ello debieron dedicar mayor tiempo al asunto en cuanto a la vigilancia del expediente. ---------- Adujeron que merece destacarse que lucharon afanosamente contra la tenaz resistencia de la contraria, quien intentó defensas inverecundas que resultaron inocuas pero que ameritaron ser rebatidas. ---------- Alegaron que debe ser mensurada la trascendencia de este tipo de procesos donde se debaten derechos de raigambre constitucional, dado que sus instituyentes se hubieran privados de los mismos sin una eficaz defensa letrada como la desplegada. ---

--- En el caso, les asiste razón a los recurrentes. Es que efectivamente se trata de una labor sostenida en el tiempo, por lo que teniendo en cuenta asimismo la eficacia de las tareas desarrolladas, resultado obtenido y el carácter con que actuaran, bajo las pautas rectoras que deben aplicarse al caso “sub examine”, prescriptas por los arts. 6, 7, 9, 27 y concs. del dec.-ley 2.200, corresponde elevar los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F. al 6,6 % del monto del proceso. ---------- **III.-** Los Dres. S. E. L. de C. y G. A. C. apelaron la regulación de honorarios de fs. 1510 por considerarla baja. ---------- En dicha resolución se les regularon honorarios en el 1,3 % de las sumas reguladas a su mandante. ---------- En el memorial transcribieron los arts. 27 y 7 del arancel manifestando que la pauta objetiva para fijar los honorarios de los abogados es el de un porcentaje sobre el monto del proceso. ---------- Adujeron que la relación entre los honorarios fijados al contador R. y los emolumentos que les fijaron constituye un exceso jurisdiccional. ----------

--- Las labores correspondientes a la Primera Instancia de los apelantes como letrados del Interventor Judicial Cr. M. L. R. , que no merecieran regulación anterior, ni deban eventualmente ser estimadas posteriormente, se circunscribieron a la presentación de cuatro escritos a fs. 1013, 1024, 1134 y 1191 acompañando los informes de su representado y el pedido de elevación a este Cuerpo del expediente de fs. 1413. ---------- La pretensión de los apelantes de que se calculen sus honorarios por la labor que realizaron asistiendo al referido Interventor, sobre el valor económico de la totalidad del proceso no resulta razonable, pues los trabajos que realizaron, además de ser escasos, no guardan relación con la efectividad de las cautelares que se dispusieron en estos autos, por lo que se desestimarán los agravios confirmando la regulación de honorarios. --- **IV.-** A fs. 1576, la ejecutada apeló la resolución que decretó la prohibición de innovar y contratar respecto de la situación de hecho y de derecho imperante en relación con un inmueble propiedad de la ejecutada. ----------

--- Se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que la naturaleza de la medida concedida se vincula normalmente con la capacidad de disponer de la cosa litigiosa, cuando en el caso el inmueble nada tiene que ver con la controversia de autos. ----------

--- Transcribió doctrina que sería favorable a su postulación. ----------

--- Adujo que la resolución en crisis se basó en el art. 212 inc. 3º C.P.C.C., mas dicha norma se refiere al embargo preventivo, que es una cautelar distinta a la trabada. --------

--- **V.-** En la resolución en crisis fue invocado como fundamento normativo, entre otros, el inc. 3º del art. 212 C.P.C.C. ----------

--- Dicha norma faculta a solicitar el embargo a quien hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida, comprendiendo a las interlocutorias que regulan honorarios (confr. Kielmanovich, “Medidas cautelares” ed. Rubinzal-Culzoni, año 2000,

p. 255). ----------

--- Se trata, en esos casos, de un derecho cuya verosimilitud aparece presumida en una intensidad sumamente elevada, pues dicho derecho mereció judicial reconocimiento, cualquiera sea su naturaleza y aunque no contenga cantidad líquida, sin que se requiera la prueba del peligro en la demora. ----------

--- Además, en esos casos, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar (art. 199 C.P.C.C.). ----------

--- Mas el caso de autos no es estrictamente el supuesto enunciado en dicho artículo, pues aquí no sólo que se regularon honorarios, sino que los mismos están firmes, sin que se haya iniciado su ejecución en virtud de que no están determinados. ----------

--- De lo expuesto se sigue que si el Código Procesal admite la traba de un embargo preventivo ante el dictado de una resolución que reconoce algún derecho a una de las partes aunque ésta estuviera apelada, “a fortiori” no cabe duda alguna que habrán de admitirse medidas cautelares cuando la sentencia esté firme. ----------

--- La llamada medida de no innovar tiene por finalidad explícita la de impedir el cambio o, por el contrario, la de alterar la situación de hecho o de derecho vigente al momento en que se la requiere, en miras a la eventual ejecución o cumplimiento práctico de la sentencia. ----------

--- Y en el *sub iudice*, a diferencia de lo expuesto por la apelante, el objeto de la ejecución de honorarios, es obviamente la percepción de los mismos, sin que pueda confundirse con el objeto del juicio principal, razón por la cual habrá de desestimarse el agravio formulado al respecto. ----------

--- A mayor abundamiento, es del caso señalar que resulta razonable la petición formulada por los ejecutantes, desde que al no estar determinados los honorarios y existir jurisprudencia que no admite la traba del embargo sin especificar el monto, la forma de garantizar sus créditos son las medidas cautelares solicitadas, por lo que habrá de confirmarse la resolución apelada. ----------

--- **VI.-** Las costas de Alzada se impondrán a la ejecutada que resultó derrotada (art. 69 C.P.C.C.). ----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran, y demás pautas legales, se regularán los honorarios de Segunda Instancia a los Dres. S. E. L. de C. y G. A. C. en la suma equivalente al 0,30 %, a cada uno del monto de los honorarios que se ejecutan y a los Dres. S. L. F. y V. A. F. en el 0,30 % y 0,10 %, respectivamente, sobre el mismo monto, (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 33, y concs. del dec.-ley 2.200).----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---------- Modificar los honorarios regulados a fs. 1514 a los Dres. V. A. F. y S. F. , elevándolos al 6, 6 %, confirmando el resto de los honorarios apelados. ---------- Confirmar la resolución de fs. 1587/1587 vta. ----------

---------- Imponer las costas de Alzada a la ejecutada. ---------- ---------- Regular los honorarios de Segunda Instancia a los Dres. S. E. L. de C. y G. A. C. en la suma equivalente al 0,30 %, a cada uno del monto de los honorarios que se ejecutan y a los Dres. S. L. F. y V. A. F. en el 0,30 % y 0,10 %, respectivamente, sobre el mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2008. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA